



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210103300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	John Jairo Villaba Gamero	04/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Revoca Decisión
08001418901920200058400	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Xiomara Mirit Almanza Obesso, Luis Miguel Charris De Armas	04/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición, No Repone Providencia

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

16a11f98-e83f-4e83-bd4f-ef36b5beb7ef



RADICADO: 08001418901920210103300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 31 de marzo de 2023. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto de 2 de febrero de 2023 este juzgado requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar a la parte demandada so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P).

2º) Al no obrar documentos en el expediente digital que acreditaran la notificación de la parte ejecutada de acuerdo al requerimiento de este despacho en la providencia notificada por estado previamente, por auto de 31 de marzo de 2023, se decretó el desistimiento tácito según lo establecido en el artículo ibídem.

3º) Inconforme con la decisión, el apoderado(a) de la parte ejecutante presentó "reposición" contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que este operador judicial omitió al pronunciarse a través de los autos mencionados anteriormente, los memoriales presentados por la parte interesada en los cuales consta la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 al demandado y solicita seguir con la etapa procesal correspondiente.



RADICADO: 08001418901920210103300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Al revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y las pruebas aportadas por estas, se advierte que efectivamente cuando se profirió el auto de fecha de 31 de marzo de 2023 no se tuvieron en cuenta los memoriales presentados por la parte ejecutante el día 30 de enero de 2023, a las 10:32AM, en el cual aportó la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022; el radicado en febrero 07 de 2023 a las 10:05AM, donde cumple con lo que requerido en auto de febrero 02 del año en curso, informando al despacho que el trámite de notificación se llevó acabo; y finalmente, el memorial del 10 de abril de 2023, en el cual solicitó seguir adelante la ejecución.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) Sea lo primero rememorar que, el artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta



RADICADO: 08001418901920210103300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el caso concreto, se advierte que este despacho incurrió en un error involuntario toda vez que, omitió anexar al expediente digital el memorial de febrero 07 de 2023 (expediente digital, archivo 12) en el cual cumplió con el requerimiento de este juzgado encaminado a surtir a la etapa de notificación del presente proceso, aportando certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A. donde acredita que se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago al Sr. Jhon Jairo Villalba Gamero a través de su correo electrónico jjvillabagamero@gmail.com la cual obtuvo como resultado "Lectura del mensaje" (expediente digital, archivo 12, folio 03). Por consiguiente, a este operador judicial no le era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que, la parte demandante cumplió con el requerimiento de este juzgado conforme a la Ley y dentro del término concedido para ello.

3.2.) En lo concerniente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se observa que una vez revisada la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A a través de su servicio de e-Entrega, el despacho tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago en la fecha 18 de enero de 2023 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se



RADICADO: 08001418901920210103300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Despacho que procede la revocatoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar, ordenará seguir adelante la ejecución debido a que se han cumplido los presupuestos procesales.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 31 de marzo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOHN JAIRO VILLABA GAMERO C.C. No. 1.067.846.319 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiera o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en cosas a la parte demandada; líquídense por secretaría.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y las costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de



RADICADO: 08001418901920210103300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignada, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a JOHN JAIRO VILLABA GAMERO identificado(a) con C.C. No. 1.067.846.319, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a JOHN JAIRO VILLABA GAMERO identificado(a) con C.C. No. 1.067.846.319, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192020-00584-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADOS: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y LUIS MGUEL CHARRIS DE ARMAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 9 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 27 de septiembre de 2022 se fijó el 27 de octubre de 2022 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

2º) El día de la audiencia, ninguna de las partes se hizo presente. Ante tal situación se profirió auto del 9 de noviembre de 2022, en el que se declaró terminado el proceso ejecutivo.

3º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó “apelación” contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que se presentó indebida notificación por parte del Despacho, toda vez que no citó a las partes por los medios electrónicos



RADICADO: 0800141890192020-00584-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADOS: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y LUIS MGUEL CHARRIS DE ARMAS

como lo es el correo electrónico, con base en los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2022.

Además, no se accedió, por parte del Despacho, al requerimiento de solicitud de visibilidad del proceso en el aplicativo Justicia XXI, por lo que no se pudo realizar seguimiento al proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de librar mandamiento de pago.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a la notificación de los autos y a la publicidad de la plataforma SIGLO XXI. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) Sea lo primero recordar que, el artículo 290 del Código General del Proceso establece que: *“Deberán hacerse*



RADICADO: 0800141890192020-00584-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y LUIS MGUEL CHARRIS DE ARMAS

personalmente las siguientes notificaciones: (...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.” (subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 293 del estatuto adjetivo, reza que: “(...) Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

En el caso concreto, se advierte que a través de auto del 27 de septiembre de 2022 se fijó el 27 de octubre de 2022 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Tal providencia fue notificada en el estado del 28 del mismo mes y año, así



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosi Delgado Merlo	27/09/2022	Sentencia - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio El Almendro	Nicasio Marquez Herrera	23/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio El Almendro	Nicasio Marquez Herrera	23/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Xiomara Mirit Almanza Obesso, Luis Miguel Charris De Armas	27/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio

En ese orden, no es de recibo cuestionar a la autoridad por no haber enviado la notificación por estado a los correos electrónicos de las partes, porque, como lo ha dicho y reiterado la Sala de Casación Civil en sede de tutela, no es ese el entendimiento que se deriva de las disposiciones que regulan el tema, pues mientras la publicidad de tales actos se realice por los canales estatuidos para tal efecto, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00584-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y LUIS MGUEL CHARRIS DE ARMAS

Además, la mencionada Corporación ha precisado que, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, *“no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular (o en su defecto anexar las notificaciones al estado) la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”*. (anotación del paréntesis propia del Juzgado) (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477, reiterada en STC5776-2022, 11 may. 2022, rad. 00028-01)

Acorde con lo expuesto, considera este operador judicial que no resulta reprochable la actuación llevada a cabo, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que citó a la audiencia.

A más de lo anterior, se confirmó el agendamiento de la audiencia a los correos de las partes, como se observa a continuación

14/10/22, 09:16

Confirmar Agendamiento | Sistema audiencias virtuales

Sistema de Audiencias

Cita: 080014189019 - JUZGADO 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA con 08001418901920200058400

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: jue. 27/10/2022, 9:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)

Duración: 0:04 horas

Attendees: JONATHERAN@GMAIL.COM ✓
MARTORREJUNIOR@GMAIL.COM ✓
ANAYAPALACIO71@HOTMAIL.COM ✓
J19PRPCBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ✓
jbenitez@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓
deicyvides@yahoo.com ✓
JMARTINAC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ✓
j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co ✓

Agenda-
miento ID: 2022-0913704

Lifesize URL: https://call.lifesizecoi

➔ AÑADIR A
ICAL/OUTLOOK

➔ AÑADIR A GOOGLE
CALENDAR

✕ CANCELAR/REPLANIFI
CAR

1 / 1



RADICADO: 0800141890192020-00584-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADOS: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y LUIS MGUEL CHARRIS DE ARMAS

Conforme lo consignado en precedencia, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente.

3.2.) En cuanto a que no se accedió, por parte del Despacho, al requerimiento de solicitud de visibilidad del proceso en el aplicativo Justicia XXI, por lo que no se pudo realizar seguimiento al proceso, este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, puesto que, conforme lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, la ausencia de anotaciones o falta de visibilidad de las actuaciones en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI

“(...) ello no es motivo válido para demeritar la notificación previamente evidenciada, puesto que no relevaba al actor de vigilar el proceso por el comentado medio virtual de enteramiento, tal como lo ha sostenido esta Sala en numerosas ocasiones, pues «es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultados de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia» (CSJ STC15768-2016) y, además, «que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos» (CSJ STC3066-2021), última aseveración que (...)debe entenderse complementada por el deber de revisar los estados virtuales publicados por los estrados judiciales» (STC10552-2021)”¹ (Subrayado propio del Despacho)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16242-2022 del 7 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



RADICADO: 0800141890192020-00584-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADOS: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y LUIS MGUEL CHARRIS DE ARMAS

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Despacho que tampoco le asiste razón al recurrente en su segundo reproche, puesto que era deber, independientemente de la visibilidad en la plataforma SIGLO XXI de la providencia atacada, revisar los estados virtuales debidamente publicados por este Juzgado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 27 de septiembre de 2022 se fijó el 27 de octubre de 2022 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente. Es decir, con el archivo del expediente, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ